



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el curador ad-litem designado para representar al demandado contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, 14 de diciembre de 2020

Sirley María González Gil
Secretaria

EXPEDIENTE Nº/ 70-523-40-89-001-2017-00048
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO/ RUGERO ANTONIO ARCIA MEDINA

San Antonio de Palmito, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A**, contra **Rúgero Antonio Arcia Medina**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 8 de junio de 2017, este despacho judicial libró mandamiento de pago contra el señor Rúgero Antonio Arcia Medina para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelara al ejecutante NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$948.347.00) por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 4481860001690418 con fecha de suscripción 8 de septiembre de 2015 y vencimiento 21 de abril de 2016, más DOCE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$12.125.00) correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 21 de marzo de 2016 hasta el 21 de abril de 2016, más los intereses moratorios al porcentaje mensual que indique el certificado de la Superfinanciera, liquidados desde el 22 de abril de 2016, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se cancele la misma, más las costas del proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Analizado el plenario, se advierte que el señor Rúgero Antonio Arcia Medina, se encuentra siendo representado en este proceso mediante curador ad-litem, toda vez que luego de su emplazamiento no compareció a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Igualmente, se tiene que dicho curador aceptó el cargo y dio contestación dentro del término de ley a la demanda ejecutiva presentada contra el demandante, pero sin proponer excepciones de mérito.

Luego entonces, es procedente librar auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO,

RESUELVE

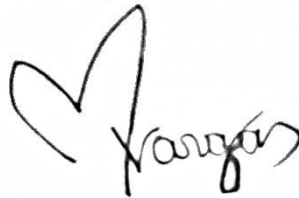
PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', with a stylized flourish above it.

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez